



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARTHA CECILIA DUQUE BORRERO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el número **2022 - 186**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1007

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA CECILIA DUQUE BORRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y la**



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **LUIS HERNANDO VILLA BOCANEGRA** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-196**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROCÍO MONTOYA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.439 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.952 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS HERNANDO VILLA BOCANEGRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **LUIS HERNANDO VILLA BOCANEGRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.604.065, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **HAROLD CASTILLO MÁRQUEZ** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE – LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P- COLPENSIONES** radicado bajo el No. 2022-194. para informarle que sé que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Acude a estrados judiciales, el señor **HAROLD CASTILLO MÁRQUEZ** pretendiendo que la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** reconozca y pague en su favor la indemnización sustitutiva de pensión.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones, excepciones y el material probatorio arrojado al sumario, se denota que la actora realizó cotizaciones estando en la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, la cual a través de los formatos cetil se observa que las cotizaciones se realizaron entre 05 de junio de 1976 al 05 de octubre de 1985.

Así las cosas, considerando que el señor **HAROLD CASTILLO MÁRQUEZ** ostentó la calidad de Servidor Público, corresponde al despacho analizar si se desempeñó como Empleado Público o de Trabajador Oficial.

En el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1848 de 1969, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. *Se denominan genéricamente **empleados oficiales** las **personas naturales que trabajan al servicio** de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, **establecimientos públicos**, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, el Decreto 2127 de 1945, desarrolló de la Ley 6 de 1945 y determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, ¡el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

Por su parte, a los trabajadores oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.”

De la documental arrojada al sumario, no se desprende que el señor **HAROLD CASTILLO MÁRQUEZ** haya realizado actividades que se puedan enmarcar dentro de los literales a, b y c del Decreto 2177 de 1945, por lo que es posible concluir que el mencionado señor ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”
(Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el demandante ostentó la calidad de empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **HAROLD CASTILLO MÁRQUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

3

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **OSCAR VALENCIA RENGIFO** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-158**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 492

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

1.Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- A. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Sea lo primero advertí que la parte actora adjunta, resolución SUB 68658 del 10de marzo 2022, empero a dicha resolución no allega ninguna oposición, o la presentación del recurso que corresponda. Por lo anterior, se precisa que el agotamiento de la reclamación administrativa no está agotado como lo determina la norma. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera **RECHAZO**.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

2

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2020-0048-00**; de **DAVID VALLEJO GALLEGO**, contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y METRO CALI EN RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**; donde el apoderado judicial de la demandada, METRO CALI S.A., presenta recurso de reposición, contra el **Auto Interlocutorio 2742 del 30 septiembre de 2021**, en cuanto admite la reforma de la demanda, al considerarlo extemporáneo. Adicionalmente, Esta misma accionada contesta la reforma de la demanda que la vincula, y llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado, frente al recurso impetrado, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por parte del nuevo sujeto procesal; teniendo en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Auto Interlocutorio 411 del 15 de febrero de 2020**, se admite la demanda del señor, **DAVID VALLEJO GALLEGO**, en principio instaurada solo contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**; ordenándose la notificación correspondiente.

La empresa **SERVIENTREGA**, mediante documento número 1531434, hace constar la entrega y recibo del comunicado judicial, por parte de **UNIMETRO S.A.**, el 27 de agosto de 2020, sin que cuente el proceso con otra diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Enterada la demandada **UNIMETRO S.A.** de la existencia del proceso, solicita al despacho acceso al expediente digital, por lo cual, el día 09 de julio del 2021, esta agencia judicial, procede a enviarle el acceso al expediente electrónico; dando contestación a la demanda el día 25 de julio del 2021.

La apoderada judicial del demandante, el 2 de agosto de 2021, presenta reforma de la demanda, la que resulta admitida, mediante la actuación que hoy impugna la pasiva; argumentando el recurrente que lo fue en forma extemporánea, considerando vencida la oportunidad para hacerlo, el 25 de septiembre de 2020.

Por otro lado, **METRO CALI S.A., EN RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**, se notifica personalmente de la reforma de la demanda que la vincula, el 28 de octubre de 2021, dándole contestación el 5 de noviembre de 2021, dentro del término de ley; oportunidad procesal que aprovecha para llamar en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto al recurso impetrado; el **Auto Interlocutorio 2742 del 30 septiembre de 2021**, se notifica mediante Estado electrónico, el viernes 1 de octubre de 2021, luego la oportunidad para impugnarlo vencía el martes 5 de octubre de 2021; radicándose el recurso que nos ocupa, el 2 de noviembre de 2021; razón por la cual su presentación resulta extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, abundando en garantías procesales, damos alcance al **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 132 del Código General del Proceso**; se profundiza en las actuaciones surtidas, con los siguientes hallazgos:

A. La demanda se admite, a través del **Auto Interlocutorio 411 del 15 de febrero de 2020**, su comunicación se surte a la demanda UNIMETRO S.A., mediante diligencia de la parte actora, el 27 de agosto de 2020; empero sin el expediente judicial completo, el que, a petición de la demandada, se le envía el 9 de julio de 2021, data para la cual se entiende surtida en debida forma la vinculación de esta pasiva.

B. Los términos para dar contestación de la demanda vencían el miércoles 28 de julio de 2021; luego el plazo para reformar la demanda expiraba el miércoles 4 de agosto de 2021; encontrándose en tiempo la modificación radicada por la parte actora, el lunes 2 de agosto de 2021.

No comparte el despacho el cómputo de tiempos que hace el apoderado judicial del **METRO CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, entre el 27 de agosto de 2020 y el 25 de septiembre de 2020, conforme los momentos procesales y calenda ya mencionadas anteriormente; extremos temporales considerados por esta enjuiciada que, de ser de recibo, nos llevarían a tener por no contestada la demanda por parte de **UNIMETRO S.A.**; que solo lo fue el 25 de julio de 2021.

Nos ocupamos ahora de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, que hace **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**; cuyo pronunciamiento oportuno nos permite tenerla por contestada, admitir el llamamiento en garantía, que conforme a derecho hace a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenando su notificación y traslado de rigor; según lo consagrado en los **artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso**, aplicable en éste aspecto a la ritualidad laboral, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada **METRO CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, contra el **Auto Interlocutorio 411 del 15 de febrero de 2020**, en cuanto admite la reforma de la demanda.



SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y la reforma a la demanda por parte de **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.113.637.820 y portador de la Tarjeta Profesional No 221.925 del CSJ como apoderado de **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**.

QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUIS ALFONSO SAAVEDRA PRADO** con radicado **2015-253**, en contra de **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS ALFONSO SAAVEDRA PRADO**, en contra de **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MIGUEL VALENCIA QUINTERO** con radicado **2014-704**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **OBDULIA VELASCO** con radicado **2016-440**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **OBDULIA VELASCO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA** con radicado **2016-596**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMAR la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 494

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 031 del 26/02/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 155 del 18/06/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 155 del 18/06/2019 proferida en esta instancia, la suma de **\$3.312.464,00** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la demandante **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ROSA ELVIRA HOLGUIN MONTENEGRO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMAR la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 493

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 055 del 30/11/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 217 del 30/07/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROSA ELVIRA HOLGUIN MONTENEGRO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 217 del 30/07/2019 proferida en esta instancia, la suma de **\$828.116,00**, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la demandante **ROSA ELVIRA HOLGUIN MONTENEGRO**, y en segunda instancia la suma de **\$908.526** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la demandante **ROSA ELVIRA HOLGUIN MONTENEGRO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **HENRY GERMAN DIAZ NAVARRO Y OTRO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 496

Habiéndose MODIFICADO PARCIALMENTE por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 066 del 08/02/2022

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 217 del 10/08/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HENRY GERMAN DIAZ NAVARRO Y OTRO**. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 217 del 10/08/2018 proferida en esta instancia, la suma de **\$3.906.210,00**, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante **HENRY GERMAN DIAZ NAVARRO Y OTRO**, y en segunda instancia la suma de **\$1'000.000** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante **HENRY GERMAN DIAZ NAVARRO Y OTRO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2019-00775-00**; de **JHONATAN GALLEGO CAMPO**, contra **COLGATE PALMOLIVE y COLABORAMOS MAG SAS**; donde el apoderado judicial del demandante, promueve incidente de nulidad, a partir de la actuación que tuvo por notificado por conducta concluyente a COLABORAMOS MAG SAS; cuyo traslado no fue descorrido por los demandados. Presentándose reforma de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado respecto de la solicitud de nulidad; una vez descorrido el traslado de rigor; teniendo en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante **Auto Interlocutorio 1975 del 9 de agosto de 2021**, considerando la contestación oportuna de la demanda, por parte de COLABORAMOS MAG SAS Y COLGATE PALMOLIVE, se les tiene por contestada la demanda, se les reconoce personería para actuar en nombre de sus respectivas poderdantes; y fija el 20 de octubre de 2021 a la 1:30 de la tarde, para que se surta la primera audiencia.

El apoderado judicial de COLABORAMOS MAG SAS, mediante escrito calendado en agosto 12 de 2021, solicita se reponga la actuación anteriormente mencionada, publicada el 10 de agosto de 2021, en su lugar, se trámite los memoriales, de marzo 25 y junio 2021 de 2021.

El despacho, a través del **Interlocutorio 2936 del 14 de octubre de 2021**, rechaza la impugnación respecto a la fijación de fecha para la realización de la primera audiencia; empero adiciona la providencia censurada en cuanto a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada COLABORAMOS MAG SAS.

Por otra parte, peticona el apoderado judicial del demandante, **i)** la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del **Auto Interlocutorio número 2936 del 14 de octubre de 2021**, mediante el cual se rechazó la impugnación de COLABORAMOS MAG SAS, y se dispuso tenerla por notificada de la demanda por conducta concluyente; programando fecha y hora para que se surta la primera audiencia; **ii)** en su lugar conceder el término para que la parte actora pueda reformar la demanda y la pasiva darle contestación; **iii)** aclarando, cuándo se tiene por notificada por conducta concluyente a esa accionada; y **iv)** absteniéndose de realizar la audiencia entonces programada.



Mediante **Auto de Sustanciación # 002 del 12 de enero de 2022**, se corre traslado de la nulidad, a los demás sujetos procesales, quienes no hacen pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En materia de nulidades, seguimos lo dispuesto por los **artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso**, en virtud de la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

No obstante estar resuelto, el recurso impetrado frente al **Interlocutorio 1975 del 9 de agosto de 2021**, profundizamos en los memoriales que se denunciaban como desatendidos por esa pasiva, de marzo 25 y junio 15 2021; el primero referente a la formalización del acta de notificación del auto admisorio de la demanda; el segundo mediante el cual aportaba la contestación de la demanda.

Nótese como, la actuación recurrida, no solo tiene por contestadas las dos demandas; sino que también reconoce personería a los apoderados judiciales de las empresas accionadas; providencia cuya parte resolutive, sin necesidad de referirse a tales memoriales, da respuesta de fondo a las dos reclamaciones, sin afectar el derecho de audiencia, contradicción y defensa de la empresa demandada; a quien de manera expresa, se le tiene por notificado por conducta concluyente, en la actuación que se pronuncia sobre esa impugnación.

Lo anterior, amén de abundar en garantías procesales, y ejercer el control de legalidad sobre lo actuado, nos permite advertir, que las dos providencias en comento, esto es la que declara la integración del contradictorio y la que resuelve su impugnación, no generan incertidumbre alguna sobre la etapa procesal, precisando en su parte resolutive las actuaciones a seguir.

Nos ocupamos ahora de la nulidad impetrada por la parte actora, fundamentada en los **numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso**; cuando hace referencia, por un lado, a: *"...pretermite integralmente la respectiva instancia"*; por otro lado, a: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas ..."*

Frente a la actuación acusada, la sustentación de la nulidad, y las fuentes de derecho invocadas, la censura del apoderado judicial de demandante, se contrae al tener por notificada por conducta concluyente a uno de los integrantes de la pasiva; programando fecha y hora para la primera audiencia de trámite; lo que nos conminaría a revisar también el **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ..."*; la que desde ya desestimamos, pues aún en ese evento, la concurrencia directa a la instancia de todas las demandadas, deja a salvo su vinculación al proceso, cumpliendo con la finalidad de los distintos actos procesales, a cargo de las partes y del juzgado.



Nos queda entonces estudiar las motivaciones, decisiones y efectos del **Auto Interlocutorio 2936 del 14 de octubre de 2021**, cuya nulidad se pregoná; del que se desprenden las siguientes realidades procesales:

- A. Se rechaza por improcedente la actuación, en cuanto a la fijación de fecha y hora para la primera audiencia de trámite, entonces programada para octubre 20 de 2021.

3

A éste respecto huelga anotar, que la mera programación de la diligencia judicial, constituye una actuación de trámite, por lo tanto no sujeta de recurso alguno, menos aún, cuando la programación de la esa primera audiencia, no solo se hace cuando ya se han surtido las etapas previas, sino también contando ya con la vinculación de la totalidad de quienes integran la pasiva, cuya actuación se valida, al tenérsele por contestada la demanda; cita judicial que tampoco se surte; al tramitarse el presente incidente de nulidad; luego no emerge afectación formal ni sustancial del debido proceso, cuyo amparo amerite la nulidad impetrada.

- B. Se trata de la decisión de un recurso de reposición de una de las demandas, contra el **Auto Interlocutorio 1975 del 9 de agosto de 2021**, el que tiene por contestada la demanda y reconoce personería, considerando el entonces impugnante, que no se había resuelto dos peticiones que solicitaban el acta de notificación del auto admisorio de la demanda y la consideración de la contestación de la demanda.

Sobre éste particular, tal como ya se reseñó en los antecedentes del presente auto; al contestar la demanda las dos empresas demandadas, las cuales fueron de recibo por el juzgado, reconociéndole personería para actuar, a sus respectivos procuradores judiciales, no solo se responde de fondo tales reclamaciones, que en su esencia son de mero trámite, sino que también se salvaguarda el derecho de audiencia, contradicción y defensa de quienes integran la pasiva, al integrarse el contradictorio y escuchárseles en la instancia; luego por esta actuación impugnada, tampoco resulta menguado el debido proceso judicial, a ninguno de quienes comparecen a la instancia.

- C. Se adiciona la actuación censurada, en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente a la accionada COLABORAMOS MAG SAS.

Obsérvese, que no obstante recibir en la instancia a esta pasiva, considerarle su contestación a la demanda y reconocerle personería a su procurador judicial, se formaliza la notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud de las posibilidades que brinda el **literal E) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; en concordancia con lo dispuesto por el **artículo 301 del Código General del Proceso**; aplicable a la ritualidad laboral, por la remisión analógica que autoriza el artículo 145 de nuestro instrumental; precisamente ante el pronunciamiento específico integral que hace la enjuiciada sobre la actuación cuya notificación solicita se el formalice en acta; el que al cumplir con las exigencias del artículo 31 de CPTSS, resulta admitido; permitiendo superar la etapa procesal, y con esto programándose sin más dilaciones, la diligencia subsiguiente; luego tampoco se advierte causal de nulidad alguna.



Profundizamos ahora, en las dos causales invocada por el incidentalista, cuando acusa al despacho de, por un lado: "...*pretermite integralmente la respectiva instancia*"; por otro lado: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas ...*"

4

Se pone de presente entonces, la tramitación de todas las etapas propias de juicio ordinario que nos ocupa, sin afectación alguna del debido proceso; sin que se haya dado paso a las audiencias, precisamente por atender los reparos formulados por los sujetos procesales; sin que las motivaciones de la nulidad impetrada, sean constitutivas de esta causal invoca; al estar precisamente tramitándose la instancia. Al sustentarse la segunda causal invocada, en la afectación de la oportunidad del demandante para solicitar, decretar o practicar pruebas, con ocasión de la posibilidad de reforma de la demanda; de haberse conculcado esa etapa procesal, claramente se afectaría el derecho de audiencia, contradicción y defensa de la parte actora, configurándose así la nulidad impetrada.

Consagra el **inciso segundo del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo; modificado por el artículo 15 de la ley 701 de 2001**; la posibilidad de "*reformular la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado e la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*"

Para efecto del cómputo del término mencionado en la norma, nos remitimos al **artículo 74** de la misma norma procesal en cita, que lo establece en 10 días, el que se deberá contabilizar, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, que como tal es una diligencia judicial.

Al haberse tenido como notificado por conducta concluyente, a la accionada COLABORAMOS MAG SAS, precisamente mediante el **Auto Interlocutorio 2936 del 14 de octubre de 2021**, cuya nulidad hoy se pregona; abundando en garantías procesales, es precisamente esa data ulterior la que hay que considerar, tanto para efectos de la contestación de la demanda, como también para el inicio del cómputo del término de traslado; la que en virtud; lo primero en virtud de lo dispuesto por el **inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso**; al paso que lo segundo según lo establecido en el **artículo 74 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

En tratándose de providencia notificadas mediante anotación Estado Electrónico, habrá de salvarse los 2 días hábiles de que trata el **artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, al lado de lo dispuesto para el cómputo de términos por el **artículo 118 del Código General del Proceso**

En el anterior orden de ideas, al atemperar la normativa reseñada, al particular caso que nos ocupa, el **Auto Interlocutorio 2936 del 14 de octubre de 2021**, se notifica el viernes 15 de octubre de 2021; siendo festivo el lunes 18 de octubre de 2021; luego los 10 días para el traslado de la demanda, se contabilizan a partir del jueves 21 de octubre, venciendo el término del traslado el jueves 4 de noviembre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
 Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

de 2021; calenda en la cual inicia el cómputo de los 5 días para reformar la demanda; los que vencerían el jueves 11 de noviembre de 2021.

Al considerar el abogado del demandante, que la nulidad se soporta en la omisión de la oportunidad de reformar la demanda; debe advertirse que el plazo para hacerlo está expresamente consagrado en la ley, cuyo cómputo le era dable, frente a la notificación por estado electrónico de la actuación que hoy censura; sin que el despacho haya continuado con la etapa procesal siguiente, que lo es la de las audiencias públicas, pese haberse programado la fecha de la diligencia

Huelga precisar, que la contabilización de términos no depende del auto en que se pronuncie el juzgado sobre la contestación de la demanda; sino del vencimiento del traslado para hacerlo, que en estricto derecho lo sería el **Auto Interlocutorio 1975 del 9 de agosto de 2021**, en el que se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería a los abogados de la pasiva, empero abundando en garantías procesales, consideramos la notificación por conducta concluyente.

Corolario de dicho, no encuentra el juzgado motivos para anular actuación alguna; sin que se comparta el reproche del incidentalista, frente a la ejecutoria de las providencias, para proceder al cómputo de los términos, que de la misma se desprenden; sin que el término para reformar la demanda y el inicio de su cómputo, dependan de una declaración judicial; pues los mismos están expresamente consagrados en la norma procesal.

Ahora bien, como cuenta el proceso con la reforma de la demanda presentada por el jurista el 21 de octubre de 2021 término vencía el 11 de noviembre de 2021, la misma resulta oportunamente presentada; la que se admitirá y correrá traslado, conforme a derecho. Conforme todo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandante, por las razones manifestadas en la parte considerativa del presente auto.

2.- ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

3.- CORRER traslado de la reforma de la demanda a las partes dentro del proceso por el termino de cinco días (05) hábiles a partir de la notificación del presente auto para la contestación de la misma conforme art 28 del C.P.T.S.S.

4.- VENCIDO el término de traslado, regrese el proceso al despacho, para la actuación que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor IRNER CORRALES DIAZ contra PROTECCIÓN S.A. Y OTROS, indicándole que la apoderado judicial de la parte demanda PROTECCIÓN S.A., presento recurso de reposición contra el auto 412 que tiene por no contestada la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

Santiago de Cali, abril 4 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., fue notificada por el Juzgado a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, el mismo que fue contestado por la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., el día 30 de mayo, en el cual manifiesta que se acusa recibo del correo electrónico remitido por el Juzgado efectivamente el 27 de mayo de 2021, el cual contiene auto admisorio de la demanda, dándose así por notificada la demanda personalmente a PRTECCIÓN S.A., conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., procedió a dar contestación a la demanda el día 16 de junio de 2021, dentro del término legal, proceso que por error del Despacho no fue subido a la a la carpeta del One Driver o a la nube, por lo que al revisar el proceso por secretaria para la fijación de la fecha, no se observó la contestación y se tubo por no contéstala la demanda a la demanda PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, al revisar la demanda encuentra el despacho que, le asiste razón al apoderado judicial de la entidad PROTECCION S.A., al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 412 del 10 de febrero de 2022, toda vez que al contestación de la demanda se presentó dentro del término legal, conforme el Decreto 806 de 2020; en tal razón se repondrá el auto 412 del 10 de febrero de los corrientes, en su numeral segundo que tiene por no contestada la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., reconociendo igualmente personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado judicial de la entidad demandada PROTECCÓN S.A., confirmado la fecha señalada para el día MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2022, A LAS TRES DE LA TARDE. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto 412 del 10 de febrero de 2022, teniendo por contestada la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.



TERCERO: CONFIRMAR la fecha de audiencia señalada para el día MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2022, A LAS 3:00 de la tarde fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS., y si es posible hasta la audiencia del Artículo 80 del mismo código procesal, si a ello hubiere lugar.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the left, and a vertical line on the right, with a small loop in the middle.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: BEATRIZ EUGENIA MORALES VELEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICADO: 2021-016

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-016**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, a través de apoderado (a) judicial dentro del término legal para hacerlo la entidad PROTECCION S.A.; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, ese refleja que la entidad COLPENSIONES aporta desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el mandamiento de pago librado, por lo que se aceptara; sin embargo no se observa escrito de excepciones presentado por la misma.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2021-016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.191.919 y tarjeta profesional de abogado No. 233.384 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **PROTECCION S.A.** por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso.**

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.).**

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: BERNARDO ANTONIO CRUZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-021

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-021**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, a través de apoderado (a) judicial dentro del término legal para hacerlo la entidad COLPENSIONES; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, ese refleja que la entidad COLPENSIONES aporta desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el mandamiento de pago librado, por lo que se aceptara; como también formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2021-021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **COLPENSIONES** por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 A. M.)**.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el mandamiento de pago librado, conforme escrito allegado por la misma.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones e ineficacia del título ejecutivo" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: VALENTINA ESCOBAR GOMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-072

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-072**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, a través de apoderado (a) judicial dentro del término legal para hacerlo la entidad COLPENSIONES; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, ese refleja que la entidad COLPENSIONES aporta desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el mandamiento de pago librado, por lo que se aceptara; como también formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.9187.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **COLPENSIONES** por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A. M.)**.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el mandamiento de pago librado, conforme escrito allegado por la misma.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones e ineficacia del título ejecutivo" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: BEATRIZ LOZANO DE BOHORQUEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-108

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-108**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, a través de apoderado (a) judicial dentro del término legal para hacerlo la entidad COLPENSIONES; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, ese refleja que la entidad COLPENSIONES aporta desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el mandamiento de pago librado, por lo que se aceptara; como también formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*



De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **COLPENSIONES** por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el mandamiento de pago librado, conforme escrito allegado por la misma.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: CARMEN MERCADO MUÑOZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-109

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-109**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO Y COMPENSACION**, a través de apoderado (a) judicial dentro del término legal para hacerlo la entidad COLPENSIONES; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, ese refleja que la entidad COLPENSIONES aporta desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el mandamiento de pago librado, por lo que se aceptara; como también formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **COLPENSIONES** por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA (10:20 A. M.)**.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el mandamiento de pago librado, conforme escrito allegado por la misma.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: ANA PERLAZA GONZALEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-111

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-111**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, a través de apoderado (a) judicial dentro del término legal para hacerlo la entidad COLPENSIONES; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, ese refleja que la entidad COLPENSIONES aporta desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el mandamiento de pago librado, por lo que se aceptara; como también formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2021-111



De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **COLPENSIONES** por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 A. M.)**.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el mandamiento de pago librado, conforme escrito allegado por la misma.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-355**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 24 de noviembre de 2021, siendo subsanada el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25^a y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, en tal virtud, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO GOMEZ** identificado (a) con CC No. **42.064.082**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder **Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) LUZ ADRIANA QUINTERO GOMEZ** identificado (a) con CC No. **42.064.082;** so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **31.269.808** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **30.709** del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

AVISA

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **LUZ ADRIANA QUINTERO GOMEZ** identificado (a) con CC No. **42.064.082**; actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05- 013-2021-00355-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1028**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD **COLPENSIONES** PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **LUZ ADRIANA QUINTERO GOMEZ** identificado (a) con CC No. **42.064.082**; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE ANEXA EXPEDIENTE DIGITAL DEL AUTO ADMISORIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

[76001310501320210035500](https://www.cendoj.gov.co/76001310501320210035500)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

OFICIO No. 586

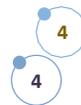
Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co



COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 1028 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ ADRIANA QUINTERO GOMEZ** identificado (a) con CC No. **42.064.082**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00355-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[76001310501320210035500](https://www.cendoj.gov.co/76001310501320210035500)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-371**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 24 de noviembre de 2021, siendo subsanada el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25^a y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, en tal virtud, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **DIEGO FERNANDO PEREZ SUAREZ** identificado (a) con CC No. **1.144.194.800**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **EXXE LOGISTICA SAS**, representada legalmente por el señor **NICOLAS MARIA DEMETRIO**, o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **EXXE LOGISTICA SAS**, representada legalmente por el señor **NICOLAS MARIA DEMETRIO**, o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

2

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** con Tarjeta Profesional No. 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, abril 4 de 2022

3

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

EXXE LOGISTICA SAS, representada legalmente por el señor **NICOLAS MARIA DEMETRIO**, o por quien haga sus veces

E-mail:

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00371-2021	Ord. Laboral de primera instancia	04/04/2022

Demandante
DIEGO FERNANDO PEREZ SUAREZ

SAS

Demandado
EXXE LOGÍSTICA

SE COMUNICA

A **EXXE LOGISTICA SAS**, representada legalmente por el señor **NICOLAS MARIA DEMETRIO**, o por quien haga sus veces, que dentro del proceso de la referencia, radicado con el No. P- 00371-2022, propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO PEREZ SUAREZ** identificado (a) con CC No. **1.144.194.800**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-061**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, marzo 04 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. Los hechos (5, 10,) tienen más de dos hechos que debe ser separados y debidamente numerados para su contradicción por la parte llamada a juicio. Igualmente contiene apreciaciones personales de la parte actora, que no corresponden al acápite de hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- B. Los hechos 8 y 11, 12, no son hechos, son fundamentos jurídicos que deben ser aportados en el acápite correspondiente.
- C. Debe la parte actora presentar las liquidaciones de las pretensiones incoadas indicando los extremos temporales que se reclaman e indicando hasta cuándo se liquidan, de igual manera deberá incluir los salarios y valores liquidados para determinar la competencia.
- D. La demanda presentada y la mayoría de los anexos aportados deberán ser presentadas nuevamente pues no son claras, muy borrosas, no se entiende su contenido, lo que dificulta su lectura y comprensión.
- E. La demanda va dirigida contra GRUPO AS SEGURIDAD LTDA, los contratos de trabajos aportados por la parte actora corresponden a otra entidad GRUPO ALARMAR SECURITY, deberá la parte actora aclarar esta situación; aportando igualmente Certificado de Cámara de Comercio de la empresa ALARMAR SECURITY y nuevo poder.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **NESTOR ACOSTA NIETO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.332.256, portador (a) de la T.P. No. 364029 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **BLANCA YOLIMA ROA JARA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **BLANCA YOLIMA ROA JARA**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JULIO CESAR DUQUE GAVIRIA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el número **2022 - 178**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1003

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JULIO CESAR DUQUE GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y la**



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MATILDE ALVEAR ALVEAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.984.859 y portadora de la tarjeta profesional No. 27.866 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-061**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

Santiago de Cali, marzo 04 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. Los hechos (15 y 17,) tienen más de dos hechos que debe ser separados y debidamente numerados para su contradicción por la parte llamada a juicio. Igualmente contiene apreciaciones personales de la parte actora, que no corresponden al acápite de hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- B. Debe la parte actora presentar las liquidaciones de las pretensiones incoadas en la demanda, indicando los extremos temporales que se reclaman e indicando hasta cuándo se liquidan, de igual manera deberá incluir los salarios y valores liquidados para determinar la competencia.
- C. La parte demandante solicita vincular a la entidad AXA COLPATRIA S.A., sin indicar los hechos y/o razones de derecho para vincular a la empresa AXA COLPATRIA S.A., tampoco aporta el Certificado de Existencia y representación.
- D. No aporta la parte demandante la constancia de notificación a las demandadas, conforme el Decreto 806 de 2020; los cuales deberá aportar al proceso.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **JOSE FERNANDO MARIN CUPITRA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.540.167, portador (a) de la T.P. No. 140.362 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **SANDRA PATRICIA RENDON VANEGAS** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA RENDON VANEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA